



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0449/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0519, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcia Reyes Silvestre contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso se contrae a la revisión constitucional de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y rechazó el recurso de casación interpuesto por Marcia Reyes Silvestre¹. En su parte dispositiva, consigna lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcia Reyes Silvestre, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00127, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Del examen practicado a los documentos que conforman el expediente, se constata que la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206 fue notificada a la parte recurrente, en su persona, señora Marcia Reyes Silvestre, mediante el Acto núm. 673-2022, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 763-2022, instrumentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) [OBJ].

¹Contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00127, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Marcia Reyes Silvestre, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido por este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión fue notificado al Consejo del Poder Judicial, a requerimiento de la parte recurrente, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1135-2022².

Posteriormente, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Oficio núm. SGRT-896³, el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, mediante la cual rechazó el recurso de casación impulsado por la parte hoy recurrente, señora Marcia Reyes Silvestre, respecto del Consejo del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127, dictada en atribuciones disciplinarias por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020); se fundamentó, esencialmente, en los motivos siguientes:

²Instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³Expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo, al dictar la sentencia impugnada, sostuvo que el Consejo del Poder Judicial no dio cumplimiento al principio de legalidad, tomando como hechos probados los transcritos en la resolución núm. 28/2017, sin examinar los elementos y argumentos que le fueron presentados. Que la decisión del Consejo del Poder Judicial se fundamenta en supuestos y apreciaciones de lo que pudo haber sido, que dan cuenta en los elementos retenidos que son los siguientes: a) que la jueza autorizó un embargo colectivo a personas vinculadas en un contrato violentado por una de las partes, y, b) que la razón por la que se toma la decisión es porque la jueza quería favorecer a la parte afectada, lo que se prueba con el tráfico de llamadas entre el abogado de la parte afectada y la jueza, violando el principio de buena fe, que siempre se presume, en tanto que la mala fe hay que probarla.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el primer elemento retenido resulta meramente jurisdiccional, mientras que en el segundo suponen que las llamadas tenían como finalidad llegar a un acuerdo para favorecer a una parte, sin considerar que no basta con que se pruebe la comunicación, sino que es preciso que se pruebe que esa comunicación tenía un contenido afectador y que igualmente se probara que no se trató de un simple favor, ya que Octavio Dotel tenía razón jurídica y no se prueba que haya obrado algún óbolo corruptor como forma de compensación para la jueza, por lo que los dos supuestos presuntamente probados descartan cualquier tipo administrativo violado, con lo que queda demostrado que el Consejo del Poder Judicial en su función sancionatoria actuó por mera especulación, lo que es injusto, incorrecto, ilegal y arbitrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Sigue argumentando la parte recurrente que, los jueces carecen de justicia administrativa y están desprotegidos, ya que el miedo es un elemento al decidir en materia contencioso administrativa, razones por las cuales el tribunal a quo realizó una errada valoración de los hechos y del derecho, pues solo subsume su decisión en los hechos que fueron comprobados por el Consejo del Poder Judicial sin hacer su propia valoración, incurriendo con ello en una errónea interpretación de los hechos y el derecho.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: “22. El principio de legalidad en la potestad sancionadora se convierte en tipicidad, figura contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas ... 24. La competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para sancionar administrativamente fue creada mediante Ley núm. 28-11, que sostiene su potestad en la parte in fine de su artículo 3 que prevé ... 26. Es en ocasión de ella que la señora MARCIA REYES SILVESTRE fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3,66 numerales 2 de la Ley 327-98, es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la función con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistentes en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad, pese a que por las propias declaraciones dadas por la exmagistrada, se comprobó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tenía conocimiento pleno de que la relación contractual que dio origen al auto de medida conservatoria, nació exclusivamente entre la sociedad comercial Playa Marota, S. A., y el señor Octavio Dotel y que a pesar de eso autorizó a trabar medidas conservatorias en contra de la sociedad Metro Country Club, S. A., no obstante, esta última solo figuró como representante de la sociedad comercial Playa Marota, S. A.; de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el Licdo. Félix Manuel Mejía Cedeño, lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta subsumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad” (sic).

17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

18. En relación con el alegato sustentado en que los jueces del fondo subsumen su decisión en los hechos y el derecho establecidos en la resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, sin examinar los elementos y argumentos presentados, esta Tercera Sala luego, de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo consideraron válido el contenido de la resolución de marras en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró haber autorizado las medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, reconociendo la inexistencia de la figura de la solidaridad de las partes (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 28/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, págs. 63-67). Ello adicionalmente a que dicho tribunal, de la comprobación del contacto constante con el abogado de la parte beneficiada en la controversia suscitada (págs. 67-68 de la resolución antes citada), catalogados por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación, (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), concluyó que se había suscitado una clara violación a la probidad que debe exhibir un funcionario de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

19. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, sin que pueda catalogarse como una errónea interpretación de los hechos y el derecho del tribunal a quo razones por las cuales se desestima el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al rechazar el recurso del cual fue apoderado, omite referirse a la violación al derecho de defensa denunciada, cometida por el Consejo del Poder Judicial en perjuicio de la parte recurrente al emitir una decisión tan gravosa como su destitución, a pesar de pertenecer a la carrera judicial, fundada en comprobaciones de elementos probatorios que no fueron aportados al proceso, como la sentencia núm. 924-2014 y el supuesto rumor público, limitándose a establecer que las faltas imputadas a Marcia Reyes Silvestre dan lugar a su destitución.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: “Debido Proceso Administrativo ... 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación de la señora MARCIA REYES SILVESTRE la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. ... 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la transgresión a los siguientes textos legales; 41 (numerales 1 y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivación de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

22. El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes (lo que se comprueba de la documentación aportada al presente recurso de casación, mediante resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, se establece lo siguiente: a) reenvíos de conocimiento de audiencia en sede administrativa a solicitud de la procesada en fechas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 de noviembre de 2016, numeral 4 págs. 3-4; 20 de enero de 2017, numeral 5, págs. 4-5; 24 de marzo de 2017, numeral 6, págs. 5-6; 18 de agosto de 2017, numeral 8, págs. 6-7; b) párrafo 21, págs. 30-35 presentación de pruebas de la procesada; c) párrafos 23, págs. 46-52, y 24, págs. 52-61, presentación de testigos a descargo; d) párrafo 25, págs. 61-79, declaración de la procesada).

23. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia; que el proceso disciplinario seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado y que la decisión tomada por la administración no puede ser considerada como arbitraria e irregular, el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, razón por la que se debe rechazar el medio analizado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Marcia Reyes Silvestre, parte recurrente, plantea en su escrito introductivo del presente recurso de revisión constitucional que se revise y anule



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida; alega, como sustento de sus pretensiones, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Sobre la causal prevista en el art 53.3 de la ley núm. 137-11. a) La sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos y consecuentemente vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 69 Constitución). Violación al principio de independencia judicial (Art. 151 de la Constitución).

11. Durante todo el transcurso del presente proceso, la hoy parte recurrente ha rogado al Consejo del Poder Judicial y a los tribunales del orden judicial que han conocido del presente caso que a pesar de que los hechos que me han sido retenidos resultan meramente jurisdiccionales y no faltas graves de carácter disciplinario, siendo tal circunstancia, unas veces ignorada, otras, justificada por los jueces, incluida la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, les ha parecido inverosímil tan importante elemento, todo lo cual ha incidido para que se incurra, de modo recalcitrante, en desnaturalización de los hechos de la causa, con las desastrosas consecuencias que ello acarrea respecto del principio de independencia judicial.

12. En este sentido, tanto el Consejo del Poder Judicial, el Tribunal Superior Administrativo, y finalmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, obviaron, en nuestro perjuicio, que con tal accionar se alteran los objetivos del régimen disciplinario, pues ello daría lugar a una injerencia peligrosa en la independencia funcional de los jueces y juezas en el desempeño de su actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Precisamente, destacamos que el plano fáctico de la sentencia que estamos recurriendo recoge en el numeral 5, de las páginas 3 y 4 que; *“En fecha 4 de septiembre de 2014, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), fue apoderado de una denuncia disciplinaria interpuesta por las compañías Playa Marola, S.A, y Metro Country Club, S.A. y los señores (...) contra Marcia Reyes Silvestre, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (...), obteniendo como respuesta el oficio DGACJ núm. 53815, suscrito por el director general interino en fecha 20 de noviembre de 2014, el cual indica que el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en su acta núm. 45/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, decidió archivar el expediente contentivo de la denuncia, por tratarse de un asunto jurisdiccional”, de lo cual se infiere que la actividad jurisdiccional de los magistrados no puede ser objeto de sanción disciplinaria, lo que reviste mayor importancia en este caso por el hecho de que en un caso anterior contra la suscrita, y que envolvía a las mismas partes, se archivó el expediente porque los hechos abarcaban el campo funcional, jurisdiccional, de la juzgadora, en cambio, en este caso, al desnaturalizarse los hechos se alteran los objetivos del régimen disciplinario, y consecuentemente, se viola el principio de independencia judicial.*

14. El artículo 151 de la Constitución de la República dispone; *“Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Al hilo de lo anterior, debe precisarse que, al haberse desnaturalizado los hechos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez; a inadmitir los medios propuestos luego de colocarlos en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable. Justamente, tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de justicia, retuvieron como “hechos de notoria e injustificada imprudencia”, que consistieron en “autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad..., descartaron el medio invocado en el sentido de que a los jueces no se les puede sancionar disciplinariamente por el contenido de sus decisiones, pues aplicaron la ley motivados en un contexto fáctico distorsionado, que les impidió apreciar que no estaba configurada una falta disciplinaria, mucho menos alguna que justificara la destitución, motivo atendible que justifica que ese honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida.*

16. *Pero más revelador de la violación que estamos invocando es lo consignado en el párrafo 18 de la página 11 de la sentencia atacada, cuando sin remordimiento alguno, consigna lo siguiente: “...esta Tercera Sala Juego, de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo consideraron válido el contenido de la resolución de marras en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró haber autorizado las medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, reconociendo la inexistencia de la figura de la solidaridad...”, de lo que resulta una desnaturalización absoluta de los hechos, dado que la suscrita, Marcia Reyes Silvestre, nunca ha negado que dictó las medidas conservatorias que insólitamente han acarreado su destitución como sanción disciplinaria, pero tal decisión fue dictada a su leal saber y entender, en nombre de la República y por autoridad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley, por lo que lo que correspondía era atacarla por las vías judiciales correspondientes, especialmente cuando no se retuvo que existiera trato preferencial a algunas de las partes, incremento ilícito de nuestro patrimonio, o cualquier otro hecho u omisión que permitiera determinar que yo, Marcia Reyes Silvestre, en algún momento he sido desleal a los principios y reglas que rigen la función judicial.

17. Sobre la responsabilidad disciplinaria y el principio de autonomía judicial, mediante Sentencia de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional de Colombia, marcada con el núm. T-249 de 1995 se estableció que: “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una providencia en cumplimiento de la función de administrar Justicia no da lugar, ni puede darlo, a proceso disciplinario con carácter sancionatorio, pues en tal caso, se desvirtuaría el sentido y la junción propia de la administración de Justicia, e implicaría igualmente, la creación de una instancia Judicial adicional a las consagradas constitucional y legalmente. La autonomía funcional del Juez busca evitar que las decisiones Judiciales no sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Si se comprueba respecto del Juez respectivo, a comisión de un delito al ejercer las atribuciones que le son propias a su función, la competencia para imponer la sanción ya tiene la Justicia penal en los términos constitucionales, como ya se ha expresado. Ello resulta de la autonomía judicial garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución”. (Art. 151 de la Constitución de la República Dominicana).

18. En la misma sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, cuyos avances en la materia son apreciables, pues data del año 1995,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dispone acerca de la competencia o facultades del juez disciplinario lo siguiente: “La competencia del juez disciplinario no va hasta permitirle analizar y calificar el contenido de la decisión de jueces y magistrados, corresponde a aquella Sala “examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial” y en ningún momento dicha facultad abarca la de revisar el contenido de los fallos judiciales y de controvertir el análisis probatorio realizado por el juez o tribunal, que de acuerdo a su criterio jurídico ha realizado con sujeción a la ley. En caso de que el juez disciplinario considere que se han desconocido los preceptos normativos vigentes al momento de adoptarse alguna decisión judicial, debe poner en conocimiento de las autoridades penales los hechos u omisiones correspondientes a fin de que éstos se analicen a efectos de que, si se comprueba la comisión de un delito, se impongan las sanciones por parte de “la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria”.

20. Cabe destacar, en este punto, que la parte recurrente no está pretendiendo que ese honorable Tribunal Constitucional examine los hechos de la causa, pues en la medida que del recurso que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pero enfatizamos que tales violaciones tienen su origen en unos hechos juzgados por Consejo del Poder Judicial y los tribunales del orden judicial, razón por la cual la parte recurrente no debe soslayarlos, máxime cuando del plano fáctica del presente caso se han deducido unas consecuencias jurídicas espantosas para la suscrita, Marcia Reyes Silvestre, quien he sido condenada a la destitución de su cargo de jueza, cuando existían vías judiciales para recurrir la sentencia cuyo tenor jurisdiccional me ha costado el cargo, con todo lo que de ello se deriva, por todo lo cual se verifica violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soy acreedora como ciudadana dominicana, conforme lo dispone el Art. 69 de la Constitución.

21. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha del 31 de marzo de 2022, y consecuentemente, devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

b) La sentencia recurrida viola el principio de legalidad. Inexistencia de disposición legal que sancione a los jueces por el contenido de las sentencias. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

22. En los párrafos 16 y 18, páginas 9 y 11 de la sentencia recurrida en revisión constitucional se expresa lo siguiente: “Pura Fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: 22. El principio de legalidad sancionadora se convierte en tipicidad, figura contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas... 26. Es en ocasión de ella que la señora Marcia Reyes Silvestre fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3, 66 numerales de la ley 327-98, es decir por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la junción con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistente autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la figura de la solidaridad... de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el Licdo. Félix Manuel Mejía Cedeño, lo cual clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta subsumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad.

24. Sobre esta cuestión precisamos adelantar que lo atinente al supuesto un cumplimiento de presentación de la declaración jurada de patrimonio y el alegado contacto que yo mantuve con un abogado, serán objeto de análisis en otra parte del presente recurso, por lo cual nos limitaremos a exponer los motivos por los cuales se ha vulnerado el principio de legalidad cuando se subsume en el artículo 66, numeral 2 el hecho de que yo, mediante una sentencia, haya "autorizado medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la figura de la solidaridad...", cuando de lo que se trate es de un típico caso de autonomía en la interpretación de normas jurídicas, lo cual no es pasible de la acción disciplinaria alguna, pues tal conducta no está prevista en la ley, y si lo estuviera sería inconstitucional, por violar el principio de independencia judicial.

25, Justamente, el Artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...7) Ninguna persona podrá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

26. De lo anterior se deriva que como el principio de legalidad permea todo el ordenamiento puesto que, a través de la seguridad jurídica nos da orden y certeza, de esta forma, al estar reguladas las conductas de las personas en una comunidad podemos anticipar también las consecuencias que surgen de las actuaciones contrarias a las conductas establecidas, entonces los jueces y juezas del Poder Judicial sólo pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente, por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, lo que no se verifica en el presente caso.

27. Ese honorable tribunal, se ha pronunciado respecto del principio de legalidad en la Sentencia TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016, en la cual dispuso lo siguiente: “h) El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente. Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional”.

28. Por lo expuesto precedentemente, la conducta que nos ha sido retenida, consistente en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la figura de la solidaridad, reconociendo la inexistencia de la figura de la solidaridad de las partes, una cuestión meramente jurisdiccional, conducta que no está tipificada ni en la Ley de Carrera judicial ni en su reglamento de aplicación, sino que es una conducta propia de la función específica consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional, la que por mandato de la Constitución, en sus artículos 149 y 151, debe ser ejercida con absoluta independencia, vale decir, en un clima de amplia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autonomía en los aspectos técnicos, administrativo-funcional y presupuestario, por lo que no admiten extrañas interferencias,

29. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS~22-0206, del 31 de marzo de 2022 de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente, devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado.

C) Violación al derecho de defensa. Violación manifiesta al principio de correlación entre acusación y sentencia. Principio de congruencia. Falta de motivación de la sentencia, (violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Art. 69 de la Constitución).

30. Como podrá apreciarse en el medio que desarrollamos en este acápite, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo desnaturalizó los hechos que me fueron endilgados, lo cual le facilitó el rechazo del recurso de casación interpuesto, sino que también incurrió en una palmaria arbitrariedad al no correlacionar su decisión con el cuadro fáctico y el objeto de dicho recurso, por cuanto a la suscrita, MARCIA REYES SILVESTRE, nunca se nos imputó violación al artículo 41, numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, atinente a la presentación de la declaración jurada de patrimonio. Tampoco se nos endilgó la falta contenida en el numeral 1 de la referida disposición que versa sobre la presentación de juramento. En cambio, he sido destituida por esos motivos también.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Debe señalarse, que el principio de congruencia es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultada especiales para separarse de ellas. De la definición anterior, se sustenta entonces la garantía judicial de motivar de forma congruente las resoluciones judiciales porque debe de existir un balance entre el ejercicio de la acción y el derecho a la defensa resaltando de esta forma que la base fáctica una vez planteada es inalterable.

32, En efecto, estos principios han resultado vulnerados a todo lo largo de este odioso proceso, y a continuación demostraremos que a pesar de que nunca fui acusada de no haber presentado nuestra declaración jurada de patrimonio cada tres (03) años, terminé condenada también por ello, cuando es, precisamente la parte acusadora que aporta las declaraciones juradas de la suscrita, Marcia Reyes Silvestre, como oferta probatoria, de lo cual se deduce claramente que en este aspecto fue cumplida en su momento la obligación de declarar sus bienes ante notario que tenía la hoy recurrente.

33. En la resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017 dictada por el Consejo del Poder Judicial se recogen las faltas que nos imputaron en el siguiente tenor: “26) Como se consigna precedentemente, a la magistrada Marcia Reyes Silvestre, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le atribuyen, que alegadamente: a) Posee dentro de la compañía Oclaf Inmobiliaria, C. por A, el 0.10 por ciento del capital social de dicha sociedad; b) Se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado depósitos extraordinarios a la cuenta de la magistrada Marcia Reyes Silvestre desde junio 2014 a abril del 2016, por la suma de quinientos setenta mil pesos (RD\$570,000.00); c) Validó un pacto de cuota litis por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro dólares con 90/100 (US\$443,574.90), sin sustento probatorio; d) Autorizó al señor Octavio Dotel Díaz a trabar medidas conservatorias e hipoteca judicial provisional por la suma de tres millones ciento setenta mil dólares norteamericanos (US\$3,160,000.00) en perjuicio de la compañía Metro Country Club, C. por A., sin existir convención alguna que vincularan a las partes; e) Mantener contactos continuos con el Lie. Félix Manuel Mejía Cedeño quien es señalado por el rumor público como un abogado que la misma favorece y que fungió como abogado del señor Octavio Dotel Díaz; El Consejo del Poder Judicial sólo nos retuvo los hechos de las letras d) y e), pero como podrán comprobar los jueces del Tribunal Constitucional, los retuvo injustamente.

34. Consecuentemente, nunca tuve que defenderme de la falta tipificada en el artículo 41, numeral 2 de la Ley No, 327-98 por ante ningún órgano ni tribunal. Pero a pesar de ello, en el dispositivo de la resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017 dictada por el Consejo del Poder Judicial nos declara culpable de violar el referido artículo 41, en sus numerales 2 y 3, proceder que también replica el Tribunal Superior Administrativo cuando en su sentencia expresa: “26. Es en ocasión de ella que la señora Marcia Reyes Silvestre fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3. 66 numerales 2 de la Ley 327-98. es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa v pasiva de su patrimonio...”. Para luego en el párrafo 28. de la página 20 de tan arbitraria decisión destaparse con la inclusión de otra falta en el siguiente tenor: en el proceso en sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la transgresión a los siguientes textos legales: 41 (numerales 1 v 3). 66 numeral 2 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, el Código de Ética del Poder Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los principios del Código de Ética del Poder Judicial...”.

35. De lo antes expuesto se infiere que también se nos condenó por no haber, prestado juramento al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo 41, numeral 1, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, con lo cual se alteró la base fáctica que había sido planteada, impidiéndonos la defensa respecto de este otro nuevo elemento y materializando un soberano abuso y arbitrariedad contra quien fuera una funcionaría judicial sin mácula, que ejerció la profesión, justamente, como dicta el referido juramento, "respetando la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro”.

36. Con semejante accionar, se ha omitido toda sujeción al principio de congruencia o correlación, el cual desempeña dentro del proceso un rol fundamental, pues, por un lado, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y, por otro lado, limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica, que fue, justamente, lo que hicieron en mi caso, con la agravante de que todas estas vulneraciones a mis derechos fundamentales fueron reproducidas por la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0465/19 se pronunció sobre el principio de congruencia del modo siguiente: “j. Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no mede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan: ... Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 3569-2018, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), adolece de los requisitos idóneos para una eficaz motivación, o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente, en virtud de que el sustento de la misma se realiza sobre unos hechos diferentes a los que se procesó.

38. Pero el vendaval de violaciones a mis derechos fundamentales no termina ahí, cuanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la ominosa sentencia que atacamos mediante el presente recurso, transcribe los mismos párrafos que contienen semejantes violaciones a mi derecho de defensa y al principio de congruencia, en el siguiente tenor: 21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: Debido Proceso Administrativo: 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del Consejo Del Poder Judicial, ya que ha quedado demostrado, que al proceder a la desvinculación de la señora MARCIA REYES SILVESTRE la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la transgresión a los siguientes textos legales; 41 (numerales f y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivaciones de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, rechazar el presente recurso contencioso administrativo tal en consecuencia, procede a como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

39. Pero las violaciones contenidas en la sentencia validan el proceder del Tribunal Superior Administrativo, con lo cual la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incursiona en las mismas violaciones que éste, al decir de la suprema se "verificó el cumplimiento del debido proceso. En tal sentido expresó; “22...En este sentido del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes... 23. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que. contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la administrativa conforme actuación las disposiciones legales que rigen la materia; que el proceso disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado con y que la decisión tomada por la administración no tomada por la administración no puede ser considerada como arbitraria e irregular, el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, razón por la que se debe rechazar el medio analizado... De esto se deduce la Suprema Corte se limitó a enfatizar los motivos del Tribunal Superior Administrativo, sin entrar, como era de rigor, al análisis de éstos, de ahí que no fueran contestados íntegramente los medios invocados, lo cual equivale a insuficiencia de motivación.

40. Pero más aún, la transcripción de las motivaciones dadas Suprema Corte de Justicia revela, no sólo por la Tercera Sala de la que incurrió en las mismas conductas contraventoras del Consejo del Poder Judicial y de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relacionadas al derecho de defensa y al principio de congruencia, sino que utiliza fórmulas genéricas en la motivación, por cuanto no tiene el contenido necesario satisfacer la obligación de motivar, como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, conforme lo dispone la mencionada Sentencia para Núm. TC/0009/2013, TC/0090/14, precedente reiterado en TC/0017/2013, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0186/17, TC/0385/19, entre muchas otras hasta nuestros días.

41. En ese sentido es evidente que en el presente caso la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, MARCIA REYES SILVERIO, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, lo que acarrea la nulidad de la decisión.

d) Violación al debido proceso y al principio de legalidad de la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. *En el proceso disciplinario seguido en mi contra, se ha vulnerado también el principio de legalidad de la prueba. Ojo, no nos estamos refiriendo al modo en que fueron apreciados unos registros de llamadas telefónicas que se aportaron como medios de prueba del alegado “contacto continuo con el Lic. Félix Manuel Mejía Cedeño quien es señalado por el rumor público como un abogado que la misma favorece y que fungió como abogado del señor Octavio Dotel Díaz”.*

43. *La violación al principio de legalidad de la prueba radica en que tales registros de llamadas estaban acéfalos de contenido, porque no contenían la transcripción de las supuestas conversaciones telefónicas entre la suscrita y el mencionado abogado, pero tampoco tales registros de llamadas tenían el aval ni de la compañía telefónica y mucho menos estaban certificados por el INDOTEL, como órgano rector de las telecomunicaciones en el país. En este caso, era de rigor que se contara con el aval de la empresa telefónica y del INDOTEL, máxime cuando existe un adagio que reza “el papel aguanta todo”.*

44. *La violación a la legalidad de la prueba se hace más evidente cuando, el Consejo del Poder Judicial, emite una decisión fundada en comprobaciones de elementos probatorios que no fueron aportados al proceso de manera legal. Esta es, de alguna forma, responsabilidad compartida con el juzgador, quien está obligado a velar por que la prueba sea efectivamente recogida respetando el principio de legalidad.*

45. *Sin embargo, y en base a registros de llamadas acéfalos del aval de la empresa telefónica y del INDOTEL la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia atacada que: “Ello adicionalmente a que dicho tribunal, de la comprobación del contacto constante con el abogado de la parte beneficiada en la controversia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscitada (págs. 67-68 de la resolución antes citada) ... ”, con lo cual valida y reproduce una violación al principio de legalidad de la prueba, afectando mis derechos fundamentales.

46. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0135/14 se refirió al principio de legalidad de la prueba del modo siguiente: “10.3. En efecto, este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regida constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley” y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege y que será observado en toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas. Es así que el derecho fundamental la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

47. En ese sentido al haberse vulnerado en el presente caso el debido proceso y en consecuencia el principio de legalidad de la prueba, pues fueron valorados elementos que no cumplían con las formalidades requeridas, por sí solo acarrea la nulidad de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Consejo del Poder Judicial solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y, en sustento de sus pretensiones, expone, esencialmente, lo siguiente:

[...]

13. MARCIA REYES SILVESTRE plantea en el presente recurso: primero, una supuesta desnaturalización de los hechos y consecuente vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de independencia judicial; segundo, supuesta violación al principio de legalidad; tercero, supuesta violación al derecho de defensa; y, cuarto, una supuesta violación al debido proceso y al principio de legalidad de la prueba.

14. Los argumentos esgrimidos por MARCIA REYES SILVESTRE en varios de los anteriores medios atacan la correcta motivación de la Sentencia. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0370/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, ha reiterado que las motivaciones de las decisiones se evalúan con el test de la debida motivación, como se aprecia a continuación: 11.3 Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13 conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

15. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en lo sucesivo, por su propio nombre o "el tribunal aquo") en la Sentencia rechazó, de manera fundamentada, los dos únicos medios de casación invocados por la parte recurrente, MARCIA REYES SILVESTRE, que fueron: errónea interpretación de los hechos y del derecho y falta de motivación.

16. Para evidenciar la inexistencia de la falta de motivación, a continuación, expondremos como la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente las consideraciones expuestas en la Sentencia.

17. Respecto al requisito de "desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones"; este requisito se cumple, ya que el tribunal aquo transcribió los alegatos de la parte recurrente y explicó sus consideraciones respecto a los motivos que justifican el rechazo de los referidos medios; razón por la cual, la Sentencia cumple con el primer requisito del test de motivación.

18. Respecto a "exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", "manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada", "evitar la mera enunciación genérica de principios" y "asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimar las actuaciones de los tribunales..."; estos cuatro requisitos se cumplen, ya que la Sentencia: i) examinó los medios de casación presentados por MARCIA REYES SILVESTRE; ii) explicó los motivos jurídicos y de hecho que fundamenta el rechazo del recurso de casación, al establecer lo siguiente: 18. En relación con el alegato sustentado en que los jueces del fondo subsumen su decisión en los hechos y el derecho establecidos en la resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, sin examinar los elementos y argumentos presentados, esta Tercera Sala luego, de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo consideraron válido el contenido de la resolución de marras en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró haber autorizado las medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, reconociendo la inexistencia de la figura de la solidaridad de las partes (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 28/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, págs. 63-67). Ello adicionalmente a que dicho tribunal, de la comprobación del contacto constante con el abogado de la parte beneficiada en la controversia suscitada (págs. 67-68 de la resolución antes citada), catalogados por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación, (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización 3), concluyó que se había suscitado una clara violación a la probidad que debe exhibir un funcionario de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

19. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, sin que pueda catalogarse como una errónea interpretación de los hechos y el derecho del tribunal a quo razones por las cuales se desestima el medio analizado.

22. El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes (lo que se comprueba de la documentación aportada al presente recurso de casación, mediante resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, se establece lo siguiente: a) reenvíos de conocimiento de audiencia en sede administrativa a solicitud de la procesada en fechas 11 de noviembre de 2016, numeral 4 págs. 3-4; 20 de enero de 2017, numeral 5, págs. 4-5; 24 de marzo de 2017, numeral 6, págs. 5-6; 18 de agosto de 2017, numeral 8, págs. 6-7; b) párrafo 21, págs. 30-35 presentación de pruebas de la procesada; c) párrafos 23, págs. 46-52, y 24, págs. 52-61, presentación de testigos a descargo; d) párrafo 25, págs. 61-79, declaración de la procesada).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia; que el proceso disciplinarlo seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado y que la decisión tomada por administración no puede ser considerada como arbitraria e irregular, el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, razón por la que se debe rechazar el medio analizado.

19. Más aún, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a explicar los motivos de su decisión, sino que también citó las pruebas pertinentes en las que se soporta lo decidido.

20. Del análisis de los demás medios planteados por MARCIA REYES SILVESTRE en su Recurso, se desprende que esta pretendía que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizara nuevamente el fondo y los hechos del caso, desnaturalizando el objeto propio del recurso de casación. En este punto es importante precisar que “el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables”.

21. En este mismo tenor, al decidir un Recurso Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional en su reciente sentencia TC/0218/22 consideró lo siguiente: 10.18. Sobre el análisis de los hechos con ocasión de recursos de casación y de revisión constitucional, en la Sentencia TC/0272/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente: 11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. 11.18. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar sí los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

22. Aun habiendo explicado que este Tribunal Constitucional; por sus propios criterios; no puede valorar el fondo de los casos que conoce en ocasión de un Recurso Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales; pues no se trata de una cuarta instancia ni una apelación de la casación; resultan oportunas algunas precisiones sobre aspectos de fondo que señala la parte recurrente.

23. MARCIA REYES SILVESTRE alega una supuesta desnaturalización de hechos y violación al principio de independencia judicial por la Sentencia indicar en su primer párrafo de los antecedentes fácticos; que una denuncia anterior interpuesta contra MARCIA REYES SILVESTRE jueza fue archivada; según los motivos de la resolución que ordeno el referido Archivo; por tratarse de un asunto jurisdiccional. El argumento carece de fundamento; toda vez que dicha enunciación solo sirve de referencia fáctica; más no es determinante en la decisión del caso. La primera denuncia citada pudo no tener el mismo alcance de la denuncia que sí se tramitó mediante procedimiento administrativo sancionador y terminó en la sanción de la señora MARCIA REYES SILVESTRE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *Erróneamente; MARCIA REYES SILVESTRE alega una supuesta violación al principio de legalidad por la inexistencia de disposición que sancione a los jueces por el contenido de las sentencias. Sin embargo; la anterior magistrada obvia en su recurso que la sanción impuesta tiene motivos en i) la autorización de medidas conservatorias contra una persona que no era deudora y no tenía la calidad para soportar dicha medida; ii) y el contacto comprobado con el abogado de la parte beneficiosa de la concesión de la medida.*

25. *MARCIA REYES SILVESTRE en su Recurso alega que nunca se le imputó violación al artículo 41.2 de la Ley núm. 327-98. No obstante, se desprende de la glosa procesal conocida en Instancias anteriores que se dio como un hecho cierto la imputación por el referido artículo 41.2. MARCIA REYES SILVESTRE en ninguna instancia alegó la supuesta falta de imputación. Evidentemente, ningún tribunal pudo referirse a esta supuesta cuestión ya que no fue alegada en ninguna instancia, por lo que no puede extraerse ninguna consecuencia jurídica de dicho argumento como tampoco puede endilgarse falta en el debido proceso.*

26. *Reiteramos que los demás argumentos de hechos sobre el fondo del asunto, expuestos sin seguir un orden específico en los medios planteados en el escrito del Recurso en cuestión, deben ser desestimados y dejados sin ningún mérito toda vez que este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de valorar los hechos y pruebas de fondo, y debe evaluar únicamente la correcta aplicación del Derecho conforme a los preceptos constitucionales. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/13 de fecha 15 de marzo de 2013, sentó el criterio de que: el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

6. Dictamen de la Procuraduría General de Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no presentó escrito consignando su dictamen respecto al recurso de revisión constitucional incoado por la señora Marcia Reyes Silvestre, a pesar de haber sido notificado de la instancia correspondiente mediante Oficio núm. SGRT-896, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se hace constar que el referido oficio fue recibido por la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 12:53pm., por el señor Yerry Ozuna.

7. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Escrito sobre recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcia Reyes Silverio, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), y recibida en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa suscrito por el Consejo del Poder Judicial, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de agosto del dos mil veintitrés (2022), y recibida en el Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia sobre el recurso de casación incoado por la señora Marcial Reyes Silvestre, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 673-2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
7. Fotocopia del Acto núm. 344/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).
8. Fotocopia del Acto núm. 895/2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).
9. Fotocopia del Acto núm. 763/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 1135/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), relativo a notificación del recurso de revisión constitucional al Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Fotocopia del oficio núm. SGRT-896, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), relativo a notificación de instancia del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.
12. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).
13. Resolución núm. 28/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
14. Oficio DGACJ núm. 53813, suscrito por el director general de la Administración y Carrera Judicial, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual indica que el Consejo del Poder Judicial en su Acta núm. 45/2014, del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió archivar el expediente contentivo de la denuncia, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso, de conformidad a la documentación que conforma el expediente, los hechos, alegatos jurídicos y constitucionales invocados por las partes, tiene su origen en el proceso administrativo impulsado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, contra la señora Marcia Reyes Silvestre, ex jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a raíz de la acusación presentada por el Departamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inspectoría General, por supuestamente haber incurrido en ilícitos que motivaron la apertura del preliminar de investigación (querrela de la parte afectada, presentada por segunda vez, ya que la primera⁴ fue desestimada al retener que la falta configurada era jurisdiccional, mas no disciplinaria). En la jurisdicción de juicio, luego de agotar el procedimiento de instrucción del proceso, y haber retenido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, el indicado órgano decidió su destitución del cargo, mediante la Resolución núm. 28/2017, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión, la señora Marcia Reyes Silvestre interpuso contra la Resolución núm. 28/2017, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), un recurso contencioso-administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió su rechazo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00127, dictada el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, aun inconforme con lo decidido, la señora Marcia Reyes Silvestre incoó un recurso de casación, con el objeto de variar la suerte del fallo impugnado, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022); no conforme con esta última decisión jurisdiccional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

⁴Oficio DGACJ núm. 53813, suscrito por el Director General de Administración y Carrera Judicial el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual indica que el Consejo del Poder Judicial en su Acta núm. 45/2014 del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió archivar, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), por tratarse de un asunto jurisdiccional, el expediente contentivo de la denuncia disciplinaria interpuesta por las compañías Playa Marota, S.A. y Metro Country Club, S.A., y los señores José Asilis Elmúdesi y Steven Charles Ankrom contra Marcia Reyes Silvestre, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (miembro de la carrera judicial administrativa) de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), por tratarse de un asunto jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. En el marco del presente proceso constitucional, es menester señalar que, conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad debiendo examinar en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, recordando que, como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil quince (2015), “(...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*”

10.3. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”. Plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, antes citada, es calendario y franco, resultando ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva.

10.4. Así, se comprueba en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Marcia Reyes Silvestre, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), habiendo sido recibido por su persona, según se hace constar⁵; mientras que el escrito contentivo del recurso de revisión jurisdiccional fue depositado, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se verifica, en consecuencia, que la actuación procesal indicada ha sido instrumentada en línea del criterio asentado por este Tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, con el objeto de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede. De esto resulta que el

⁵ Instrumentado por el ministerial Abel Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso es admisible por haber sido incoado dentro del plazo previsto para su interposición.

10.5. Asimismo, se verifica que el caso concierne a la revisión constitucional de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁶, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁷. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso contencioso-administrativo de referencia y agotó la posibilidad de interposición de recursos ulteriores dentro del Poder Judicial.

10.6. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los*

⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁷ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

10.7. Como puede advertirse, la señora Marcial Reyes Silvestre, fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dicha recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En particular sostiene, en su escrito introductorio, que:

(a) la decisión desnaturalizó los hechos, afectando la tutela judicial efectiva, el debido proceso (Art. 69) y el principio de independencia judicial (Art. 151); (b) se violó el principio de legalidad al sancionarla sin una norma que prohíba a los jueces el contenido de sus sentencias; (c) se vulneró su derecho de defensa por falta de correlación entre la acusación y la sentencia, así como por la ausencia de motivación; y (d) se transgredió el debido proceso y el principio de legalidad de la prueba.

10.8. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Marcia Reyes Silvestre contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

10.9. En este orden de ideas, la señora Marcial Reyes Silvestre, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En esa virtud, a la recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los presupuestos establecidos en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue previamente advertido en el acápite 10.7.

10.11. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional⁸, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.

10.12. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de sus precedentes, en el marco del proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario respecto de los servidores públicos que integran el Poder Judicial, atendiendo a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente la motivación de las sentencias y la formulación o imputación precisa de cargos, de cara al principio de legalidad y el derecho de defensa.

10.13. Por esto el Tribunal estima que procede admitir a trámite el presente recurso, y conocerá el fondo del asunto.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones y fundamentos:

11.1. La parte recurrente, señora Marcia Reyes, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Fallo SCJ-TS-22-0206, del treinta y uno

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(31) de marzo de dos mil veintidós (2022), ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con ocasión del rechazo del recurso de casación por esta incoado⁹, contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00127, que confirma su destitución del cargo de jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dispuesto de conformidad con la Resolución núm. 02/2018, del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Consejo del Poder Judicial.

11.2. En este orden, los medios planteados por la recurrente, según se hace constar, son los siguientes,

(a) Desnaturalización de los hechos y consecuentemente vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 69 Constitución). Violación al principio de independencia judicial (Art. 151 de la Constitución) ;(b) la sentencia recurrida viola el principio de legalidad. Inexistencia de disposición legal que sancione a los jueces por el contenido de las sentencias. (c) Violación al derecho de defensa. Violación manifiesta al principio de correlación entre acusación y sentencia. Principio de congruencia. Falta de motivación de la sentencia (TC0009/2013). (d) Violación al principio de legalidad de la prueba.

11.3. De otra parte, el Consejo del Poder Judicial argumenta que el recurso de revisión jurisdiccional, incoado por la señora Marcia Reyes Silvestre, debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional debido a su improcedencia, en virtud de que, contrario a lo alegado, sus medios son infundados y carecen de mérito,

⁹ Recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00127, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto -según agrega- la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha violado el debido proceso al tenor de la Sentencia SCJ-TS-22-0206, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que las pretensiones de la recurrente se inscriben en que el órgano casacional examine cuestiones de hecho que ya fueron valoradas en su oportunidad, por los tribunales que le antecedieron.

11.4. Para una sustanciación idónea del proceso constitucional, este órgano analizará los medios planteados por la parte recurrente, señora Marcia Reyes Silvestre, reuniéndolos debido a su estrecha vinculación, y basados en la alegada violación de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, bajo el esquema del examen practicado a la sentencia impugnada, mediante el test de la debida motivación, cuyo alcance permitirá referirnos a la violación al principio de legalidad, violación al derecho de defensa, así como sobre la violación al precedente constitucional TC/0009/13, en el ámbito de la motivación de las sentencias y el principio de congruencia.

11.5. Cabe señalar que la independencia judicial está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido configurada por el constituyente en el artículo 151 de nuestra Constitución, al momento de prescribirse que:

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

11.6. Del examen practicado a la Sentencia impugnada, SCJ-TS-22-0206, se extrae que en el desarrollo propuesto para exponer los motivos que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condujeron a desestimar los dos medios que la parte recurrente planteó en su memorial de casación, expresó lo siguiente:

18. En relación con el alegato sustentado en que los jueces del fondo subsumen su decisión en los hechos y el derecho establecidos en la resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, sin examinar los elementos y argumentos presentados, esta Tercera Sala luego, de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo consideraron válido el contenido de la resolución de marras en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró haber autorizado las medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, reconociendo la inexistencia de la figura de la solidaridad de las partes (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 28/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, págs. 63-67). Ello adicionalmente a que dicho tribunal, de la comprobación del contacto constante con el abogado de la parte beneficiada en la controversia suscitada (págs. 67-68 de la resolución antes citada), catalogados por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación, (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), concluyó que se había suscitado una clara violación a la probidad que debe exhibir un funcionario de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

19. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, sin que pueda catalogarse como una errónea interpretación de los hechos y el derecho del tribunal a quo razones por las cuales se desestima el medio analizado.

11.7. Cabe precisar que el principio de independencia de las actuaciones de los jueces del Poder Judicial ha sido configurado por el constituyente en el artículo 151 de nuestra Constitución, al momento de prescribirse que:

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

11.8. En el caso de la magistrada Marcia Reyes Silvestre, se ha comprobado que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en su decisión de autorizar medidas conservatorias inmobiliarias, lo cual constituye una actuación jurisdiccional propia de su función judicial; sin embargo, la sentencia impugnada sostiene erróneamente que esta actuación configura una falta disciplinaria sancionable, sin demostrar ni describir de manera clara y precisa en base a cuáles pruebas y documentos la recurrente hubo de incurrir en dolo, corrupción u otra conducta indebida, lo cual era su deber precisar, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes lo decidido en las instancias precluídas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Este tribunal considera que para que las actuaciones judiciales de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que, además de la actuación judicial cuestionada, se pueda retener de manera indubitable las actuaciones contrarias a una conducta intachable o violación a la ley; en consecuencia, se configura una vulneración del artículo 151 de la Constitución, que garantiza la inamovilidad y la independencia de los jueces, así como el principio de legalidad consagrado en el artículo 69.7, cuando la sanción impuesta no ha sido realizada en base a elementos probatorios legítimos y en consonancia con el debido proceso administrativo.

11.10. En relación con el respeto de la garantía de la independencia que debe resguardársele a los jueces en el ejercicio de la función judicial, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en la Sentencia T-238/11 que:

La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.

11.11. En este orden de ideas, respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación suficiente al no responder de manera adecuada los argumentos de la recurrente ni analizar en su justa dimensión las pruebas aportadas, puesto que dicho fallo, al tiempo de confirmar lo juzgado en la jurisdicción *a quo* basó su decisión en los registros de llamadas telefónicas entre la recurrente y un abogado vinculado al caso, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dichas pruebas hayan sido debidamente certificadas por la compañía telefónica ni validadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que compromete su legalidad y autenticidad; en ese sentido, la valoración de estas pruebas vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme al artículo 69.8 de la Constitución y la doctrina de este tribunal establecida en la Sentencia TC/0135/14, según la cual toda prueba obtenida o utilizada en violación de la ley es nula de pleno derecho.

11.12. Cónsono con lo antes expuesto, consideramos oportuno mencionar el criterio asumido por este tribunal, en cuanto a la importancia de garantizar el derecho de defensa en el proceso, en la Sentencia TC/0006/14, que dice:

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.13. En adición, más temprano, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, estableció lo siguiente: *b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...)*

11.14. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, ha comprometido el derecho de defensa de la señora Marcia Reyes Silvestre, al confirmar en su decisión un proceso juzgado con elementos probatorios, cuya legalidad y forma de obtención resulta cuestionable y, por ende, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.15. De manera que, atendiendo a los fundamentos desarrollados esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcia Reyes Silvestre, sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, y ordenar el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcia Reyes Silvestre, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcia Reyes Silvestre y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la señora Marcia Reyes Silvestre, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; además, a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el caso inicia con el proceso disciplinario seguido a la magistrada Marcia Reyes Silvestre, entonces jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que culminó con la Resolución núm. 28/2017 dictada el 7 de noviembre del año 2017 por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual procedió a destituir a la referida ex - juzgadora, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso de embargo inmobiliario.
2. En desacuerdo con lo anterior, la señora Marcia Reyes Silvestre interpuso un recurso contencioso administrativo contra la citada resolución, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00127, de fecha 10 de julio de 2020, procedió a rechazar el indicado recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Mas adelante, la señora Marcia Reyes Silvestre incoó un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206 dictada en fecha 31 de marzo del año 2022. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por dicha recurrente.

4. Relacionado a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar acoger el recurso de la especie y anular la sentencia recurrida con envió, sustentado, en síntesis, en las siguientes razones:

“En el caso de la magistrada Marcia Reyes Silvestre, se ha comprobado que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en su decisión de autorizar medidas conservatorias inmobiliarias, lo cual constituye una actuación jurisdiccional propia de su función judicial; la sentencia impugnada sostiene erróneamente que esta actuación configura una falta disciplinaria sancionable, sin demostrar ni describir de manera clara y precisa en base a cuáles pruebas y documentos la recurrente hubo de incurrir en dolo, corrupción u otra conducta indebida, lo cual era su deber precisar, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes lo decidido en las instancias precluidas.

Este Tribunal considera que para que las actuaciones judiciales de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que además de la actuación judicial cuestionada, se pueda retener de manera indubitable las actuaciones contrarias a una conducta intachable o violación a la ley;”

5. De acuerdo a lo arriba transcrito, la mayoría de los integrantes de este pleno, consideró que la decisión recurrida retuvo una falta disciplinaria sancionable, sin embargo, no establece ni describe de manera clara y precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en base a cuáles pruebas la recurrente incurrió en corrupción u otra conducta indebida, lo cual debió ser debidamente precisado, y para que las actuaciones de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que se pueda retener de manera indubitable la conducta del juzgador que sería contraria a la ley.

6. En ese mismo orden, no comparto las motivaciones *ut supra* indicadas, ya que, a nuestro modo de ver, la sentencia objeto de este voto pretende que la Suprema Corte de Justicia realice un juicio de valor sobre el fondo del proceso disciplinario que ya fue decidido por el Consejo del Poder Judicial, e incluso este mismo tribunal de cierre incurre en la misma cuestión.

7. En tal sentido, contrario a lo establecido por la cuota mayor de esta sede constitucional, consideramos que la Suprema Corte de Justicia, y menos el Tribunal Constitucional, no son quienes deben retener la conducta presuntamente “*tachable*” de la exjueza Marcia Reyes Silvestre, a partir del examen de las pruebas y documentos concernientes al dolo-de corrupción, que dio lugar a su destitución, puesto que este aspecto ya había sido debidamente determinado o consolidado por el Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario en cuestión.

8. En relación a lo anterior, y estudiando de manera detallada la sentencia de la Corte Casacional, comprobamos que esta se limitó a responder los alegatos de la parte recurrente contra la decisión No.0030-03-2020-SSen-00127 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aras de comprobar sí las garantías fundamentales fueron debidamente respetadas durante el proceso disciplinario que fue cursado ante el Consejo del Poder Judicial, órgano que conforme al artículo 156 numeral 3¹⁰ de la Constitución es quien tiene el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del

¹⁰ Artículo 156.3 de la Constitución dispone: “El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial con excepción de los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese orden, somos de criterio, que lo afirmado en la sentencia sobre la cual emito este voto, puede traer confusión a la comunidad jurídica y general, en la medida de que interpretó que la Suprema Corte de Justicia es el órgano encargado de retener las faltas disciplinarias de los jueces del Poder Judicial, cuando en realidad esta función le compete al Consejo del Poder Judicial en el marco de un proceso disciplinario.

10. Y es que estimamos que la Suprema Corte de Justicia fundamentó correctamente la decisión impugnada, al constatar entre otras cosas, que:

los jueces del fondo establecieron que el órgano administrativo (CPJ) ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba ser contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que trajo como consecuencia una sanción contra la recurrente, además de que el Consejo del Poder Judicial actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, formulando una imputación precisa de cargos, y dándole la oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa durante el procedimiento de instrucción.”¹¹

11. Como vemos la Suprema Corte de Justicia indicó que el Consejo del Poder Judicial formuló correctamente una imputación precisa de cargos, y le dio la oportunidad a la recurrente de aportar pruebas y medios de defensa durante el procedimiento de instrucción, y que ese órgano ejerció las funciones disciplinarias bajo el mandato que le confiere la ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, y pudo demostrar que la conducta exhibida por la procesada era contraria a los preceptos de la ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial.

¹¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Y es que tal como señaló la Suprema Corte de Justicia, la ley No.28-11 Orgánica del Poder Judicial en el artículo 13, le otorga competencia exclusiva al Consejo del Poder Judicial para dirigir y reglamentar lo concerniente al Régimen Disciplinario del Poder Judicial, en los términos que sigue:

“Atribuciones Disciplinarias:

La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo.”

13. Respecto a esto, quien suscribe este voto, estima que la presente decisión se debió a circunscribir a examinar los alegatos de la recurrente ejercidos contra la sentencia recurrida y no adentrarse a determinar que la Suprema Corte de Justicia debió retener la conducta “*intachable*”, situación que como se ha podido comprobar de todo lo antes expuesto, es una atribución que le compete exclusivamente al Consejo del Poder Judicial.

14. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano, sobre todo, de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos. En ese sentido podemos señalar la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, donde quedó establecido lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

15. En definitiva, consideramos que solo debió examinarse el fondo del presente recurso, a fin de establecer si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, y no extralimitarse a ponderar asuntos propios del proceso disciplinario en cuestión que fue resuelto por el Consejo del Poder Judicial.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria